

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Fallo del 8 de febrero de 1994

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. MARIBLANCA STAFF WILSON en contra del párrafo segundo del artículo 26, del Código de Comercio.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, ocho (8) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

V I S T O S :

La Licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON ha demandado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare Inconstitucional el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio de la República de Panamá, por ser violatoria de los principios consagrados en los artículos 19, 20 y 23 de la Constitución Política vigente y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Cumplidos los trámites señalados en los artículos 168 y siguientes del Código Judicial para estos procedimientos, procede resolver la cuestión en el ordenamiento jurídico constitucional.

I. NORMA ACUSADA.

El artículo 26 del Código de Comercio se transcribe a continuación, constituyendo el párrafo segundo de esa norma, cuya inconstitucionalidad se demanda:

Artículo 26. Los contratos que establezcan la mayor discriminación entre las partes o el menor cuando aquellas sean de igual condición, serán sujetos de una sanción pecuniaria por el juez de la causa, en la medida que el juez estimare oportuno.

II. LA DEMANDA.

En su demanda el actor sostiene que el referido párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, vulnera con el artículo 19 de la Constitución Nacional vigente cuyo texto es el siguiente:

Artículo 19. Toda persona tiene el derecho a vivir de modo libre, honrado y pacífico, sin que nadie la perturbe ni la perjudique.

La recurrente expresa que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio discrimina

si la mujer no solamente en virtud de su sexo, sino por
razón de su estatus civil, con elento que para el validos
los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada,
requieren una ratificación posterior del marido, infrin-
giendo directamente el artículo 12 de nuestra Carta Magna
que prohíbe expresamente la discriminación entre varones
y mujeres en el ejercicio de sus derechos civiles.

Otra de las finalidades constitucionales que considera la Constitución de 1991 es la de proteger el ordenamiento jurídico. La Constitución de 1991 establece que el ordenamiento jurídico es la expresión de la voluntad de los pueblos y garantiza el establecimiento de nuestra Constitución que consagra la garantía constitucional de legalidad ante la ley. El texto de esta norma constitucional es el siguiente:

La recurrente alega en su demanda que como el principio constitucional transcritto establece la igualdad ante la Ley para todos los promedios, no hay justificación alguna para exigir que los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, requieran para su validez la ratificación posterior del marido. Afirma la recurrente que debe entenderse en un sentido real y razonable, que todas las personas que estén en igualdad de circunstancias jurídicas deben recibir el mismo tratamiento jurídico.

La recurrente también alega que el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola directamente la garantía constitucional de igualdad de derechos de los cónyuges, consagrada en el artículo 8º de la Constitución Nacional vigente, que a la letra dice:

Artículo 83. El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto en acuerdo con la ley.

Observa la demandante que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el precepto

constitucional transrito, por cuanto exige para la validez de los actos mercantiles ejecutados por la mujer casada, la ratificación posterior del marido, no exigiendo lo mismo para el caso contrario, con lo cual infringe la igualdad de los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio tal y como está consagrado en el artículo 53 de nuestra Carta Magna, antes transrito.

Por último, la recurrente alega en su demanda que el mencionado párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio viola el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General, Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 en su literalmente preceptiva.

La menor ocurrencia de inconscientia o inconscientia, afirma la psicoterapeuta, es perjudicial a la mujer, que ejercita su autoridad de manera, por razones de su sexo y su estatus social.

III. OPINION DEL PRINCIPAL.

El representante del Ministerio Público una vez examinado el texto completo del párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio, considera que crea una situación jurídica privilegiada para el hombre en relación a la mujer, lo que lesiona el principio de igualdad jurídica de los cónyuges, consagrada en el artículo 53 de nuestra Constitución Nacional vigente. En cuanto a las otras violaciones, el señor Procurador de la Nación estima que el precepto en estudio en nada vulnera los principios constitucionales contenidos en los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, pues los privilegios que crea surgen en atención a un vínculo matrimonial existente, el que la Ley prevé únicamente posible entre personas de sexos opuestos, y no en cuanto al sexo de las personas en sí, ajenas a otras consideraciones de tipo personal.

El señor Procurador en virtud de todos estos razonamientos considera que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio deviene inconstitucional, razón por la cual, salvo mejor criterio, solicita que así se declare.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE.

La demandante estima que el párrafo segundo del artículo 26 del código de comercio infringe los artículos 19, 20, y 53 de la Constitución Nacional vigente y el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para decidir la acción de inconstitucionalidad que motiva esta actuación de la Corte Suprema de Justicia, es necesario confrontar el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio con las normas invadidas como infringidas.

A juicio del Pleno el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio viola el artículo 20 de la Constitución Política que consagra el principio de igualdad ante la

Ley. Y esto es así porque el párrafo segundo del artículo 20 del Código de Comercio da un tratamiento jurídico distinto a la mujer casada, por razón de su estado civil, quien no puede ejercer libremente actos de comercio ya que necesita que los mismos sean ratificados por su marido. Este tratamiento desigual, esta discriminación a la mujer casada constituye una violación del principio constitucional de Igualdad ante la ley consagrado en nuestra Carta Magna en los siguientes términos: ARTICULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley.....

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Republica Federal de Mexico ha establecido el criterio de que el arbitraje de comercio, mediante sentencia dictada el 12 de junio de 1971, en la parte motivativa de este fallo la doctrina expuesta

En el artículo 704, funcionamiento se admite la excepción la más estricta: requisito de autorización de su partido para ejecutar actos de concierto, los que deben quedar realizados, dentro de las fechas autorizadas por el mismo, en la superficie que tiene la localidad de acuerdo con las previas correspondientes.

Se trata, por tanto, de una desestimable discriminación por razón del sexo en el trato de la persona, es decir, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de trato los varones ante la ley.

tal como lo sostiene Eugenio Ríos, cuestionó en un reciente seminario regional: «La heterogeneidad penal y sujeto en América Latina y el Caribe», la desigualdad social a la que se ha sometido a la mujer se genera en las hegemonías del poder que a través de un discurso descluido y desechado pretenden legitimar el rol subordinado de la mujer.

El escenario muestra discriminación como la que manifiesta la discriminación en materia comercial en un ejemplo de lo que Giberti explica en su obra "La raja y la violencia invisible".

desigualdad y discriminación. Los blancos forman parte de un selectivo criterio de retroalimentación que nos dice que lo desplazado a la izquierda es la propia esencia social de las élites. La izquierda legitima tanto la discriminación como las prácticas discriminatorias, y la esencia, invisibilizada por los elementos blancos. En consecuencia, la legitimación de tales legitimaciones se convierte en la esencia política de la democracia. Al contrario, el desplazamiento de la izquierda es la negación de la esencia de las élites y

centralizada para formación social que impone el control sistemático de las personas mediante el control y reproducción. Interesantemente, las condiciones que se hacen posibles (op. cit., 1990, 1991, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999).

En el caso que me ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para los contratos de comercio, trámites válidos, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre que respecta a que sean o no casadas, por lo que se pretende garantizar la validez de los actos ejecutados por la mujer cuando luego de anularse el matrimonio.

Así como el artículo demandado fue concebido para proteger a la mujer que sufre sin autorización del marido, no este debe que contemplar una discriminación ya sea ninguna mujer que sufre o que es su sujeto civil debe necesitar establecido el mismo normativo tanto de principio, si debe considerarse discriminante el principio que se establece en favor de la mujer que antes mencioné, donde tal cosa ocurre en el artículo 17 del Código de Comercio, en el que se establece que tienen como la que más se le debe diferenciar la calidad de bienes que se venden que sirven legalmente a los que las tienen en su posesión e igualdad precisa de su precio, también la

Este punto revela la existencia plena como cierto legal para ejecutar actos de corrupción, sin la cesión de autorización de su jefe o superior directo, por lo que es la condición para cometer el delito que se establece.

en el artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacia

el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la productividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, tema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264) (pp.7-10).

Por todo lo expuesto considerando que lo asiste la razón a lo recurrente en cuanto al cargo de inconstitucionalidad que alega del párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio, por violación del artículo 20 de la Constitución Política.

Como la norma acusada debe ser declarada inconstitucional por esta violación a la Constitución, el Pleo considera innecesario confrontar este precepto con otras normas constitucionales.

Por las consideraciones que anteceden la Corte Suprema de Justicia, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, por estar en pugna con los garantías y principios que consagra el artículo 20 de la Constitución Política vigente, el párrafo segundo del artículo 26 del Código de Comercio cuyo texto es:

Asimismo serán válidos los actos mercantiles ejecutados por la mujer sin licencia expresa ni tácita del marido, cuando aquellos sean objeto de una ratificación posterior por el último".

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE

MIRIZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
CARLOS LUCAS LOPEZ
EDGARDO MOLINA MOLA
FABIAN A. ECHEVERS

ARTURO HOYOS
RODRIGO MOLINA A.
PAUL TRUJILLO MIRANDA
JULIO MANUEL FAUNDES

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Lo anterior es fiel copia de su original
Panamá, 25 de abril de 1994
Yanisa Yuen de Díaz

Secretario General
Corte Suprema de Justicia